

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0061/2021

**EXPEDIENTE: 0142/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0061/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL TULE, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, dictada en el expediente **0142/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **aquí recurrente**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, dictada en el expediente **0142/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL TULE, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** - No se actualizaron causales de improcedencia por lo que **no se sobresee el juicio.** - - - - -*

***TERCERO.** - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello, **se ordena** al Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, realice la devolución*



de la cantidad de *****que le fue entregada por concepto de falta administrativa. - - - - -

CUARTO. - Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 Fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0142/2019.** - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alega el recurrente que la sentencia alzada resulta del todo ilegal, pues no atiende las garantías de legalidad y seguridad jurídica, violando así el principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, pues dice que la Primera Instancia en la sentencia que se combate, declaró la nulidad lisa y llana del escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, y en consecuencia se le ordenó realizar la devolución de la cantidad de ***** cantidad que fue entregada por concepto de falta administrativa. - - - - -

Dice el recurrente que lo anterior fue incorrecto, pues no se tomaron en cuenta los alegatos presentados por su representada, toda vez que dicha resolución en su resultando séptimo, hace referencia a que su representada no presentó alegatos. -trascibe resultando-.

*“...**SÉPTIMO.**- finalmente, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de alegatos de la parte actora; se hizo constar que la parte demandada no presentó alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.”*

Arguye el recurrente que de la anterior transcripción, se puede observar que al momento de dictar la resolución la Sala Unitaria de Primera Instancia no tomó en consideración los alegatos presentados por su representada, mismos que fueron exhibidos el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de



este Tribunal, antes de la celebración de la audiencia final en el presente juicio. - - - - -

Continúa manifestando el recurrente que la sentencia recurrida contiene una violación al procedimiento del juicio, dejando en estado de indefensión a su representada, contraviniendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna; por ende, esta omisión en el procedimiento trasciende al sentido de la sentencia recurrida, ya que dichos alegatos no fueron analizados y valorados al momento de dictar la resolución en el presente juicio, careciendo la sentencia de debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo estipulado por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

De lo anteriormente expresado se concluye que es **INOPERANTE**, pues no trasciende ni afecta el contenido del fallo, en nada contraviene ni invalida lo resuelto por la Primera Instancia, como consta en el expediente. - - - - -

En virtud de todo lo anterior, procede **CONFIRMAR** el sentido de la sentencia de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, por las razones expuestas por esta Sala Superior, en la que se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello, se ordenó al Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, realice la devolución del importe de ********* que le fue entregada por concepto de falta administrativa. - - - - -

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0142/2019**, por las razones expuestas por esta Sala Superior. -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de

Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios **(ponente)**, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

